

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-07/2021.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

Los días catorce y quince de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, presentó quejas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, en contra del ciudadano Rubén Rocha Moya<sup>5</sup> en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por los partidos políticos Morena y Sinaloense<sup>6</sup>, por hechos que presuntamente constituyen violación a las normas de propaganda electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

El catorce de abril, la autoridad administrativa tuvo por radicada la primera queja con la clave SAE/QA/PSE-006/2021, y ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados.

El quince de abril, se tuvo por radicada la segunda queja presentada por el PRI con la clave SAE/QA/PSE-007/2021, y de igual forma se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación.

Los días quince<sup>7</sup> y diecisiete<sup>8</sup> de abril, la persona comisionada para realizar las diligencias se constituyó a los lugares señalados en ambas quejas **constatando la existencia de la propaganda denunciada.**

El diecisiete de abril, la autoridad instructora ordenó la acumulación y admisión de las quejas, así como el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de abril a las (12:00) doce horas del día.

En la misma fecha, remitió el expediente de queja a este Tribunal, anexando el informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante IEES.

<sup>5</sup> En lo posterior el denunciado.

<sup>6</sup> En lo posterior MORENA y PAS.

<sup>7</sup> Visible en hojas 40 a 43 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en hojas 77 a 79 del expediente.

El veinticuatro de abril, en sesión pública de resolución, por mayoría de votos, el proyecto fue aprobado.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **inexistencia** de la infracción en contra de Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura de Sinaloa por los Partidos Morena y Sinaloense, por considerar que no se acreditaba la conducta infractora, puesto que, si bien se acreditó la colocación de propaganda en equipamiento urbano (sobre los puentes peatonales) al no impedir el uso para el cual fue destinado (paso de peatones) no se viola lo dispuesto por las normas de propaganda electoral.

## **3. Disenso.**

Este tribunal **no cuenta con los elementos necesarios** para poder resolver la controversia, dado que es necesario que la autoridad instructora realice mayores diligencias de investigación.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 136, fracción II<sup>9</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>10</sup> establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

---

<sup>9</sup> **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

**II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

<sup>10</sup> En adelante, "Ley de Medios".

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

- **Caso concreto.**

El quejoso expone que Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura de Sinaloa por los Partidos Morena y Sinaloense, y los partidos mencionados, colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, esto es, en puentes peatonales, los cuales se encuentran ubicados en distintas partes de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con lo cual, se infringen las normas para la difusión y fijación de la

propaganda electoral por tratarse de bienes de uso público destinadas al paso de peatones.

Al respecto, como parte de la investigación, la autoridad instructora únicamente realizó lo siguiente:

- i. Acta circunstanciada de quince de abril, levantada por el analista adscrito a la secretaría ejecutiva del IEES, consistente en verificar los lugares señalados donde se colocó la propaganda denunciada.

Tal como se muestra enseguida:



- ii. Acta circunstanciada de diecisiete de abril, levantada por el analista adscrito a la secretaría ejecutiva del IEES, consistente en verificar los lugares señalados donde se colocó la propaganda denunciada.

Tal como se muestra enseguida:



De lo trasunto, se observa que la autoridad instructora corroboró la existencia de la propaganda denunciada.

En ese contexto, en este tipo de casos, el Tribunal debe tener certeza si este tipo de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano constituye un riesgo para los ciudadanos o si el mismo daña la utilidad del puente peatonal, o de ser el caso, si se cuenta con el permiso necesario para fijar la publicad en ese espacio; para estar en posibilidades de resolver el fondo de la controversia.

Lo anterior, tomando en cuenta que la sola fijación o colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no genera automáticamente que se transgreda la ley, sino que la finalidad de la norma consiste en que no se dañe la utilidad del mismo, sea un riesgo para la población, genere contaminación visual o ambiental, o afecte la visibilidad.

Tal como lo determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> en la sentencia SRE-PSL-27/2019.

Sin embargo, no se advierte que la autoridad instructora hubiere realizado diligencia alguna para corroborar el peligro a la utilidad del puente o el posible

<sup>11</sup> En adelante, "Sala Especializada".

riesgo para los peatones; o haber requerido el permiso de la publicidad a la autoridad competente municipal o estatal, o a su vez, el contrato celebrado entre los denunciados y la supuesta persona física contratada por los mismos, máxime que se trata de equipamiento urbano –puentes peatonales- cuya finalidad principal es proteger a las personas que cruzan por las avenidas donde se ubican.

Así, el Instituto Electoral solamente se limitó a corroborar la existencia de la propaganda electoral, sin que haya realizado otra investigación para cumplir con su obligación de recabar las pruebas necesarias para que este Tribunal este en posibilidad de dictar resolución.

En tal tesitura, al advertir que la propaganda se encontraba colocada en puentes peatonales, supuestamente colocada por una empresa autorizada para tal efecto, el Instituto Electoral debió requerir los permisos para la colocación de publicidad-propaganda electoral- en esos lugares, así como el contrato celebrado entre los denunciados y la empresa mencionada, pues el Instituto Electoral cuenta con una facultad de investigación amplia en requerimientos, inspecciones oculares, periciales, etcéteras; que puede efectuar dependiendo los hechos expuestos.

Máxime que el quejoso cumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos probatorios de los hechos denunciados, y que además, la autoridad instructora constató en las únicas diligencias que efectuó, omitiendo requerir mayores elementos de prueba, esto es, realizar todas las demás diligencias en su facultad de investigación, lo que no ocurrió en el caso.

Por ello, coincidir con el criterio de la mayoría, sería permitir que en lo sucesivo la autoridad instructora se limite a tener por cierto lo manifestado por los denunciados sin aportar las pruebas que lo acrediten, máxime que se trata de información relevante para determinar si la propaganda se colocó de manera irregular, lo cual, ante dicha omisión, sería contrario a la diversidad de facultades con que cuenta la autoridad administrativa electoral para investigar.

En resumen, considero necesario que la autoridad instructora recabe mayor información, atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales, que deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no contaba con elementos suficientes para poder emitir una resolución de fondo, por lo que, lo procedente era ordenar, de

manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realizara diversas actuaciones, como pudiera ser:

- Requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Culiacán, los permisos para la colocación de publicidad -propaganda electoral- en los puentes peatonales denunciados.
- Requerir a los denunciados el Contrato realizado con la empresa que colocó la propaganda que se denuncia.
- Interpelar al C. José Luis Montaña Sánchez señalado por los denunciados como responsable de la fijación y difusión de la propaganda denunciada.
- Entre otras.

Resultan aplicables los acuerdos plenarios SRE-JE-12/2019 y SRE-JE-3/2020 emitidos por la Sala Especializada.

#### **4. Conclusión.**

Aún hay diligencias que realizar por parte de la autoridad instructora para recabar las pruebas necesarias, previo a la emisión de una resolución de fondo, por lo que, este Tribunal debió ordenar, que la autoridad instructora realizara las diligencias referidas.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 26 DE ABRIL DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**